

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 15/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1998 00500	Ejecutivo con Título Hipotecario	AV.VILLAS	SOCIEDAD MONTAJES Y ESTRUCTURAS LTDA Y OTROS.	Auto resuelve Solicitud Rechaza solicitud de títulos	14/04/2021		
41001 3103003 2005 00045	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT	JAIME ENRIQUE MORENO Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	14/04/2021		
41001 3103003 2019 00082	Verbal	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	Auto termina proceso por Transacción PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandante HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ encaminada a que no se de tramite al documento de transacción presentado por las partes del proceso y a que se dé un espacio para	14/04/2021		
41001 3103003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	14/04/2021		
41001 3103003 2020 00152	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FARID MORENO VILLARRREAL	Auto requiere A la parte actora y ordena oficiar a la Oficina de Registro	14/04/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto resuelve pruebas pedidas Y convoca a audiencia de que trata el art 399-7 del CGP	14/04/2021		
41001 3103003 2021 00040	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS	Retiro demanda admitida - Art.88	14/04/2021		
41001 3103003 2021 00062	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	SOCIEDAD MONTAJES Y ESTRUCTURAS LTDA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.1998.00500.00

Observada la petición allegado mediante correo electrónico por Liliana Rocío Santafe García representante legal de TRUSH & SERVICES S.A.S., en la que solicita la relación y entrega de los títulos judiciales existentes a nombre de la sociedad que representa, esta Agencia Judicial la **RECHAZA**, por cuanto se advierte que, TRUSH & SERVICES S.A.S., no es parte dentro del proceso. Igualmente, se avizora que Liliana Rocío Santafe García, carece de derecho de postulación por ser este un proceso de mayor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 1998-00500/P.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURTH
DEMANDADO(A): JAIME ENRIQUE MORENO PRIETO
RADICADO: 410013103003**20050004500**

El Juzgado se abstiene de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Archivo 01. Expediente digital), teniendo en cuenta que no se ajusta al contenido del artículo 446-4 del Código General del Proceso, cuando expresa que, *para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”. Lo que no ocurrió en este caso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL - NULIDAD DE PROMESAS DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
DEMANDADO	ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR
RADICACIÓN	41001310300320190008200

En atención al memorial presentado por el demandante HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ en donde solicita no se dé trámite al documento de transacción presentado y se dé un espacio para adelantar diligencia de conciliación entre las partes, el despacho habrá de **NEGAR** lo peticionado por cuanto al examinar el contrato de transacción debidamente suscrito por los señores HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ y ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR, se observa que en ejercicio de su libre voluntad contractual, quienes son las partes de este proceso, el 27 de marzo de 2021 suscribieron contrato de transacción, en virtud del cual acordaron “(...) *su interés de transar las diferencias surgidas con la suscripción de los contratos en litis y cualquier otra diferencia o desacuerdo que pueda surgir de la citada demanda(...)*”(Literal B) así como “(...) *TRANSAR las obligaciones surgidas entre los señores HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ y ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR a raíz de la suscripción de la promesa de compraventa No. LC-02343922 y promesa de compraventa No. LC-02240744, así como LOS DAÑOS, PERJUICIOS E INDEMNIZACIONES DE TODO TIPO que llegaren a resultar adeudándose mutuamente las partes con motivo de los citados contratos. (...)*”(Clausula Primera), razón por la cual tal acto jurídico conforme lo dispone el artículo 1602 del Código Civil es ley para la partes, es decir, el contrato de transacción tiene fuerza vinculante para quienes lo suscribieron.

En consecuencia, le corresponde al despacho ocuparse de la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por los apoderados judiciales de las partes.

En sentido, se tiene que el artículo 312 del C.G.P. señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para que la misma produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando documento que la contenga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En el caso en estudio se observa que se cumplen con los presupuestos procesales para declarar terminado el proceso, por cuanto la solicitud de transacción proviene de ambas partes, quienes, además allegan el contrato de transacción, el cual versa sobre la totalidad de los asuntos debatidos en este proceso y es el resultado del ejercicio de su libre voluntad contractual.

En ese orden de ideas, se dispondrá aceptar la transacción y ordenar la terminación del proceso por transacción sin condena en costas para las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandante HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ encaminada a que no se de tramite al documento de transacción presentado por las partes del proceso y a que se dé un espacio para conciliar, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes del proceso y **DECLARAR la terminación anormal por transacción** del presente proceso verbal propuesto por HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ en contra de ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR conforme lo señala el artículo 312 del C.G.P., atendiendo las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto con providencia de fecha 19 de julio de 2020 consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 200-187319 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, de propiedad de la demandada ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

CUARTO: SIN CONDENA en costas para las partes.

QUINTO: En firme esta determinación, archívese el proceso previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI-
DEMANDADOS	FARID MORENO VILLAREAL y litisconsortes HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO GODOY.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00152.00

Observado el oficio No. DR-297 de fecha 15 de marzo del año en curso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio del cual comunica que el oficio No. 2905 del 4 de noviembre de 2020 que dispuso ordenar la inscripción de la demanda, fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203574 y comunicado por correo electrónico a esta Sede Judicial el día 15 de diciembre de 2020 mediante oficio No. JUR-1614. No obstante, revisada la constancia de envío del correo aportada por la Oficina de Registro se evidencia que la misma fue remitida al correo «ccto03@cendoj.ramajudicial.gov.co», dirección electrónica distinta a la asignada a este Juzgado, esto es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho ordena OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para que envíe de manera efectiva al correo institucional del Juzgado (ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) la comunicación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203574. Simultáneamente, se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de inscribir la demanda, como fuera ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2020-00152/P.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS	CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00158 00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como aquellas ordenadas por mandato legal y a fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA

No aportó ni solicitó pruebas junto con la contestación de la demanda.

LA CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN Y EYDER PATIÑO CABRERA

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PRUEBAS DE OFICIO:

1. INTERROGATORIO DEL PERITO:

1.1 Decrétese el interrogatorio del perito Ing PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA en su condición de Ponente del avalúo corporativo presentado con la demanda, o de la persona que para tal efecto designe la Lonja de propiedad Raíz del Huila, con el fin de que resuelva el interrogatorio que el despacho le formulará en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo.

1.2 Decrétese el interrogatorio del perito MILLER OSIRIS ESCUDERO SUAREZ, con el fin de que resuelva el interrogatorio que el despacho le formulará en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo

En consecuencia, se fija el día **treinta (30) de abril de 2021 a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo lifeSize**, en donde se interrogará a los peritos y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2020-00158/NP

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE: DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADA: MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ MACÍAS
RADICACIÓN: 410013103003**20210004000**

Por ser procedente la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante (Archivo 12 Expediente Digital), el Juzgado autoriza el retiro de la demanda y los anexos del proceso ejecutivo impulsado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ MACÍAS.

Por secretaría, déjense los respectivos registros en el Software Justicia XXXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA UROS S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210006200

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por CLINICA UROS S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, la normativa aplicable se encuentra en el Código de Comercio, en cuyos artículos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

773 y 774 modificados por la Ley 1231 de 2008, se consagran los requisitos que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que expresamente remite a los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio y a aquellos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su turno, el artículo 621 del estatuto comercial dice:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea(...)”*

El artículo 617 del Estatuto Tributario, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, establece que *“(...) la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Bajo las anteriores premisas normativas, las facturas incluso aquellas expedidas con motivo de la prestación de servicios de salud entre las entidades del sistema General de Seguridad Social en Salud, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, junto con aquellos generales contenidos en el artículo 621 ejusdem y 617 del Estatuto Tributario, pues en caso contrario, no tendrían el carácter de título valor conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 774 del C. de Comercio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017 al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado 6 Civil, 6 Laboral del Circuito de Bucaramanga y 37 Laboral del Circuito de Bogotá, enfatizó que en relaciones jurídicas de raigambre netamente civil o comercial donde se utilizan instrumentos garantes para satisfacer las obligaciones contraídas, ya sean facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, valdrá como pago aquellas en virtud de lo regulado en el artículo 882 del Código de Comercio.

De esta manera, precisó el Alto Tribunal:

1. *“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

(EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”¹

Conforme a lo anterior, es palmario que, para ejercer la acción cambiaria en el caso de facturas de venta por prestación de servicios de salud, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia.

Tal posición, también ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01, en donde se expresó:

“-Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un cobro compulsivo que implica la sujeción a las previsiones reglamentarias expedidas para regular el cobro que deben surtir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, es un hecho cierto que la atención inicial de urgencias debe prestarse por todas las entidades públicas y privadas que entreguen el mencionado servicio, ahora bien, la inconformidad del apelante radica en el hecho de no haberse librado mandamiento ejecutivo, razón por la cual conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Rad. 2016-00178-00. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: "el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a renglón seguido del citado artículo, se expresa: ¹¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.", razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.

1.1. - *El fundamento de apelación que sugiere valorar los documentos adosados para el recaudo conminado, como títulos ejecutivos, al reseñar el cumplimiento de los supuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, no es de recibo, pues, aunque efectivamente el cuerpo del escrito demandatorio no incluye mención del ejercicio de la acción cambiaría de las facturas libradas con cargo a la entidad demandada, lo cierto es que preponderantemente se aduce el seguimiento de distintas normativas especiales de la prestación de servicio de salud, entre otras del Decreto 4747 de 2007, previsión cuyo objeto es: **"regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo"**, y en líneas generales se indica que para el pago de la prestación de servicios de salud debe librarse la correspondiente factura con los soportes atinentes al mecanismo de pago.*

Conforme a la normas en cita, la factura girada con ocasión a servicios de salud prestados en el contexto del Sistema General de Seguridad Social, no constituyen una estirpe distinta a la factura cambiaría desarrollada por la Ley 1231 de 2008, que al presentarse ante la autoridad judicial para su recaudo con la indicación de sus características implícitas, la interpretación efectuada por el juzgador de instancia, de entender que lo demandado era el cobro de facturas cambiarías, resulta razonable, conforme al principio de la congruencia que restringe las decisiones judiciales, en tanto que el artículo 281 del C.G.P. indica: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta".

Al atarse el origen de los documentos a la prestación de servicios de salud, ello constituye la elección del actor de surcar la vía cambiaría, que no resulta optativa desechar en segundo grado para reclamar la valoración de los documentos como título ejecutivo."

Al examinar el *sub judice*, se observa que la parte demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta que acompañan el libelo, razón por la cual le corresponde al Despacho determinar si los citados documentos, reúnen los requisitos previstos en el estatuto comercial para ser tenidos como títulos valores.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Con tal propósito, se comenzará por señalar que las facturas presentadas contienen la firma del creador y la fecha de vencimiento, requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como aquellos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, la totalidad de facturas presentadas como báculo de la ejecución carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008. Es importante señalar, que las pretensiones de la demanda, en algunos casos reclaman el pago de la totalidad del valor de la factura, mientras que en otros pretenden el cobro de valores parciales, de donde se puede deducir que la sociedad demandada ha realizado abonos a la obligación, siendo necesario, **en cualquier caso**, la observancia del mencionado requisito.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de agosto de 2019 proferida al resolver la apelación en el proceso ejecutivo Clínica Reina Isabel S.A.S. en contra de Cafesalud Salud S.A. E.S.P.-S, sostuvo:

“Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, **puesto que, aunque las***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.” negrita fuera del texto original.

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 515, enseña que:

“5. Igualmente el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia del girador, sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor. (numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008). No es título valor la factura que omita el requisito aquí mencionado. (inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).”

Concluyendo unas líneas más adelante lo siguiente:

“Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a ls que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el juez no puede librar el mandamientos ejecutivo....toda vez que faltan requisitos que la factura debe contener, que la ley no suple expresamente.” (pág. 516).

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago. Al respecto señala:

“Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Y más adelante: “En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado.” (pág. 696).

De esa manera, es posible colegir que la totalidad de los documentos báculo de la ejecución no reúnen el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, este es la constancia en el original de la factura del estado del pago.

Asimismo, se observa que las facturas allegadas para el cobro ejecutivo adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, el que dispone:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**”* Negrita fuera del texto original.

Es de anotar que, en concepto de este Despacho Judicial, esta exigencia de hacer constar en la factura el recibo del servicio por el beneficiario del servicio, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá sobre este particular de la constancia de recibo de la mercancía como presupuesto de la factura, en auto del 17 de julio de 2015, expediente 110013103014201100084 01, expresó:

“(...) Sin embargo, de analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura de venta No. 231250, expedida en 01 de junio de 2010 por un valor total del \$98.497.834, no se evidencia que la misma ciertamente instrumente la real ejecución del contrato que le dio origen, habida cuenta que en el cuerpo de la misma, particularmente en el espacio destinado a la descripción de la entrega de bienes o de los servicios prestados, se dice librar: “Por concepto del cobro de las facturas F-1-163749, F-1-184960-1, F-1-186196-1, F-1-187594-1, F-1-193788-1, F-1-195122-1, F-1-197213-1, F-1-199563-1, F-1-200711-1, y F-1-200712-1”, precisándose por el concepto “VALOR SERVICIOS” la suma de \$65.794.167; por el denominado “VALOR INTERESES MORATORIOS” la suma de \$31.152.520; y sobre cada uno de ellos un “VALOR IVA (1,6%)” liquidado sobre dichas cuantías, descripción de la que, valga decir, no se infiere que derive o provenga de la ejecución de un contrato o de la prestación de los servicios de aseo y mantenimiento referidos en la demanda”.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (*“Igualmente, deberá constar...”*), tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor.

Acerca de este presupuesto legal esencial para la existencia del título valor, el tratadista GUIO FONSECA concluye lo siguiente: “...si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento...” (pág. 697).

Por otra parte, el despacho advierte que las facturas que a continuación se enuncian, carecen del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 concerniente a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; estas son:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Factura No.	Factura No.
FE267210	FE279880
FE269641	FE279911
FE270770	FE279996
FE271168	FE280049
FE271196	FE280086
FE271499	FE280177
FE271958	FE280701
FE271972	FE280956
FE272894	FE280989
FE272961	FE281610
FE273519	FE281634
FE273638	FE281825
FE273819	FE282125
FE274476	FE282144
FE 275824	FE282207
FE 275998	FE282244
FE283305	FE282339
FE277095	FE282676
FE277410	FE282929
FE277579	FE283065
FE277909	FE283124
FE278024	FE283140
FE278507	FE283191
FE278784	FE283433
FE278969	FE283541
FE278995	FE283957
FE279035	FE284918
FE279280	FE284928
FE279356	FE284972
FE279756	FE285197
FE279825	FE285227
	FE285310
	FE285392

Las

mencionadas facturas, carecen del requisito enunciado pues no aparece en el expediente prueba de que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través del encargado de recibirlas, haya recibido la factura en la forma señalada en la norma, indicando cual fue la fecha recibo, el nombre o la identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla en los términos de la Ley. Es preciso anotar que, aunque obra a folios los correos electrónicos enviados por la demandante CLÍNICA UROS S.A.S. a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en donde manifiesta que hacen remisión de algunas de las facturas arriba relacionadas, no aparece la fecha de recibo y tampoco, el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibirla, requisito que no puede ser suplido con el acuse de recibo automático del servidor.

Tal circunstancia, sin lugar a duda, redundo en la falta de aceptación de la factura, requisito de obligatorio cumplimiento consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, que regula entre otras, la aceptación tácita de la factura para que pueda ser tenida como título valor, es decir para que nazca a la vida jurídica.

El tratadista, Dr. GUIO FONSECA al analizar las formalidades de la factura en su obra LOS TÍTULOS VALORES, en el caso de la aceptación tácita, señala:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“Quien recibe dicha copia, que puede ser el mismo comprador o beneficiario del servicio, al igual que un encargado, debe dejar constancia en el original de la fecha de recibo de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita...”
(LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 706, Bogotá, 2019).

Sobre la otra modalidad de aceptación que consagra el artículo 773, denominada aceptación expresa, el referido tratadista, Dr. GUIO FONSECA, señala:

“Si la aceptación se produce en el cuerpo del documento debe aparecer en forma inequívoca la firma del girado –comprador o usuario del servicio-, aunque no se exigen palabras sacramentales como ocurre con la letra de cambio –art.685 de C. de Co.-, tales como: “acepto”, “me obligo”, “me responsabilizo”, “asumo obligación cambiaria”: no puede desconocerse que resultan compatibles y necesarias para evitar confusiones, en todo caso, la sola firma sería suficiente siempre y cuando no quede duda que corresponde al girado...”

(...)

Cuando la aceptación se hace por fuera del documento, sea en documento físico o electrónico, resulta de cardinal importancia consignar elementos esenciales de la factura, que permitan determinar la factura que se está aceptando; recurriendo a elementos como el nombre del vendedor o prestador del servicio, la fecha de la factura, el número consecutivo de la factura, el vencimiento, nombre del comprador o usuario del servicio, en todo caso debe contener como mínimo el nombre e identificación de quien la acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación como lo denota el numeral 6° del Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009. Al igual, el documento contentivo de la aceptación debe adjuntarse a la factura como lo prevé el numeral precitado al decir: “Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos...”, con lo cual se desnaturaliza de alguna manera el carácter singular del título ejecutivo.” (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, págs. 701 y 702, Bogotá, 2019).

Siguiendo esta línea de análisis, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias Sala Civil-Familia en providencia del 25 de enero de 2019, señaló:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“... 2. No es de recibo el argumento de la apelante, al sostener que las facturas fueron enviadas por correo certificado como consta en la guía de envío y rastreo de envíos, por la potísima razón se desconoce el principio de la literalidad propia de los títulos valores como en líneas precedente quedó consignado.

Es más, dándole la razón a la recurrente, los documentos referidos, no permiten establecer con seguridad que las facturas base de ejecución corresponden a los documentos relacionados como enviados, tanto en la guía como en el rastreo sólo se refiere a documentos sin precisar los mismos, a lo sumo sería la entrega de un paquete de correspondencia, que carece de la constancia o certificación que den fe por parte del transportador de la misma, que acredite su contenido y quien fue la persona que la recibió.

Y se itera, quien recibe una copia de la factura, debe irrefutablemente dejar constancia en el original de la misma sobre la fecha de recibido de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita.

Ahora, no se puede confundir la constancia de recibido de la mercancía o el servicio prestado, que igualmente es requisitos de la esencia, y que por demás brilla por su ausencia en los documentos fuente de ejecución, con el recibido de la factura que de la misma manera no reposa en los documentos.”

Bajo las anteriores consideraciones, es posible concluir que las facturas aportadas con la demanda, no cumplen con los requisitos legales necesarios para que puedan ser tenidas como títulos valores, ante la ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, siendo del caso mencionar que el inciso 4 de la mencionada norma, señala de manera expresa que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo”*, siendo ello motivo suficiente para NEGAR el mandamiento ejecutivo y disponer la devolución de la demanda a favor de la parte actora, previo registro en el software de gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por CLINICA UROS S.A.S. por medio de apoderado judicial en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.